



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OURENSE**

AUTO: 00064/2019

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

OURENSE

Modelo: 800050

RUA VELAZQUEZ S/N

Equipo/usuario: ■

N.I.G: 32054 45 3 2019 0000318

Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000155 /2019 /

Sobre ADMON. AUTONOMICA

De D/ña: XUNTA DE GALICIA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: RUBEN ■

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO

En OURENSE, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

HECHOS

ÚNICO.- Por el Letrado de la Xunta de Galicia, en representación de la Consellería de Sanidade se presentó solicitud de ratificación judicial de la medida acordada por la autoridad sanitaria en la resolución de 14 de junio de 2019, del director general de la salud público, consistente en tratamiento y aislamiento respiratorio en el Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, de D. Rubén ■, hasta que deje de representar un riesgo para la salud pública.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, por este se ha informado favorablemente a la ratificación de la medida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El apartado segundo del artículo 8.6 de la LJCA (EDL 1998/44323) establece que: " Asimismo, corresponderá a

los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental ". El Tribunal Constitucional ha señalado en una consolidada jurisprudencia que, ante la solicitud de autorización judicial a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el Juez debe comprobar la legalidad de la resolución que se le presente, si se encuentra fundada en Derecho, si ha sido dictada por órgano competente, si está correcta y debidamente individualizada la persona o entidad que ha soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, en este caso para la protección de la salud individual y pública, si esta requiere efectivamente la adopción de la medida solicitada y, por último, se produzca sin más restricciones que las estrictamente necesarias para conseguir el fin legítimo previsto por el ordenamiento administrativo.

SEGUNDO.- Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos se encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución (EDL 1978/3879) que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: " Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto ". El desarrollo básico de este principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 abril (EDL 1986/10228); en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (EDL 1986/10073), dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución (EDL 1978/3879) a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencia que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.1.21 a las Comunidades Autónomas; en este caso, constituyendo la normativa básica la Ley 18/2009, de 22 de octubre (EDL 2009/234027), de salud pública de Cataluña.

TERCERO.- La Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud pública, sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, y al efecto se establece que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. En el artículo 2 se dispone: " Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad ". Y en concreto para, como es el caso, controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria "... además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública, se acentúa en el artículo 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles ".

CUARTO.- Cuando en el caso concreto se constata que se encuentra comprometido el derecho a la integridad física el Tribunal Constitucional ha señalado los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde y, finalmente, proporcionalidad de la medida de manera que el sacrificio que la medida, idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el momento aplicativo como en el legislativo: "La ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características", y la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto

a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta, conforme a los artículos 10.1 y 15 de la Constitución.

QUINTO.- Partiendo de las consideraciones jurisprudenciales ha de ratificarse en la Resolución adoptada. D. Rubén [REDACTED] [REDACTED] ha sido diagnosticado de tuberculosis pulmonar bacilífera, enfermedad altamente contagiosa que se transmite de persona a persona por vía aérea, de persona a persona a través de las gotas de Pflügge (< 5 micras de tamaño) originadas al hablar, toser o estornudar la persona enferma, alcanzando posteriormente a un nuevo huésped sano. El periodo de inefectividad se considera que se extiende hasta que las baciloscopias de esputo sean negativas.

Se informa también que un enfermo con tuberculosis supone un riesgo para la salud pública debido a que puede transmitir la enfermedad a las personas que la rodean, siendo susceptibles de infectarse y/o enfermar en un futuro próximo.

Se afirma también que una de las principales medidas sanitarias para contener la transmisión de la tuberculosis es la del aislamiento respiratorio y la toma correcta de la medicación durante todo el tiempo estipulado (actualmente es un mínimo de seis meses), medidas que la OMS recomienda aplicar para contener la transmisión del bacilo con potencial transmisibilidad entre la población y así reducir el riesgo de contagio de las personas sanas.

Consta en la solicitud que el Sr. [REDACTED], pese a serle diagnosticada la tuberculosis pulmonar el uno de mayo de 2018 y pautársele el tratamiento correspondiente, no cumplió con dicho tratamiento y las obligatorias citas para la administración del medicamento por personal especializado, lo que obligaba a reinstaurarlo hasta que volvía a interrumpirlo. Tras ello, el Sr. [REDACTED] desaparece hasta que vuelve a acudir a finales de agosto de 2018, reiniciándose el tratamiento una vez más, el cual deja de cumplir al no acudir nuevamente a las asistencias programadas escasos días después.

Reaparece nuevamente hace poco más de un mes, con síntomas de encontrarse en una fase muy contagiosa, advirtiéndole en tal momento de la importancia de cumplir el tratamiento, incumpléndolo una vez más y no siendo posible localizarle.

El paciente, por lo tanto, no ha colaborado en la adopción de medidas necesarias para garantizar y negativizar el esputo,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

desapareciendo y no habiendo podido ser localizado para la continuación del tratamiento, con los consiguientes riesgos para la salud pública. Por todo ello, inequívocamente se hace necesario y es proporcional ratificar las medidas acordadas por la autoridad sanitaria que comprende ordenar el ingreso hospitalario, tratamiento y aislamiento respiratorio obligatorio de D. Rubén [REDACTED] en el Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, o en el centro hospitalario que se considere más adecuado dentro de esta provincia, con el fin de que se le aplique la medida sanitaria correspondiente, hasta que deje de representar un riesgo para la salud pública, dependiendo su prolongación del dictamen de la UTB responsable del paciente.

En estos términos es procedente ratificar la Resolución indicada y conceder la autorización al no existir otra alternativa que menos afecte al derecho fundamental.

PARTE DISPOSITIVA

SE AUTORIZA la hospitalización terapéutica obligatoria de D. Rubén [REDACTED] en el Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, o en el centro hospitalario que se considere más adecuado dentro de esta provincia, bajo custodia y medidas que impidan la huida, con el fin de que se le aplique la medida sanitaria correspondiente, hasta que deje de representar un riesgo para la salud pública, dependiendo su prolongación del dictamen de la UTB responsable del paciente

Se permite la adopción de medidas necesarias para garantizar la retención física del paciente y el sometimiento a tratamiento médico forzoso, debiendo coordinarse las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de acuerdo a su protocolo de actuación, con el facultativo encargado del tratamiento para determinar las medidas de confinamiento y sujeción necesarias, suficientes y proporcionales, así como, de ser procedente, vigilancia por agentes.

Concluido el tratamiento se remitirá informe detallado con las incidencias que hubiesen tenido lugar, o cualquier otra que se produzca durante el mismo de la que deba conocer este Juzgado.

Librese testimonio y hágase entrega del mismo al Cuerpo Nacional de Policía, así como al interesado, á Xerencia de Xestión Integrada de Ourense, á Dirección Xeral de Asistencia Sanitaria, á Xefatura Territorial da Consellería de Sanidade

de Ourense e á UTB de referencia do paciente que solicitou a medida sanitaria e que supervisará todo o proceso a fin de que pueda hacerlo valer como autorización de internamiento y adopción de las medidas señaladas.

Contra este Auto cabe RECURSO DE APELACION en un solo efecto, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a interponer ante este Juzgado en el plazo de QUINCES DIAS desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma José Andrés Verdeja Melero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso, núm. 2 de Ourense y su partido. Doy fe.